

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha: 17/11/2017

Página: 1

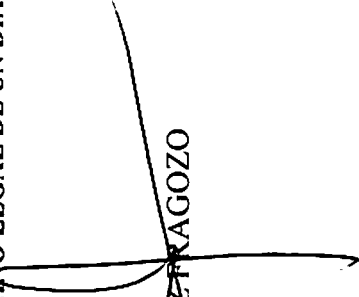
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ordena dejar sin efecto un auto ESTE DESAPCHO DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2017. TENDIENDO EN CUENTA QUE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SE ENCUENTRA SURTIENDOSE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR+	16/11/2017	
20001 33 31 006 2011 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado EL CORRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	16/11/2017	
20001 33 31 005 2015 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE JULIO DE 2018 A LAS 10AM	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00106	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite EL DESPACHO DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE BAJO LOS APREMIOS AL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NO. 1009	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00259	Acción de Reparación Directa	MONER AUGUSTO TORRES DAZA	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE LIBRE OFICIOS AL CENTRO DE SERVICIO DE JUZGADO PENALES	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Mejor Proveer EL DESAPCHO CONSIDERA NECESARIO DECRETAR DE MANERA OFICIOSA UNA PRUEBA DE MEJOR PROVEER. EN ORDEN AL ESCLARECIMIENTO DE PUNTOS DUDOSOS	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MUÑOZ VILLAMIZAR	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00398	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto Pone en Conocimiento PONER PRESENTE EL CONTENIDO DE LOS MEMORIALES OBRANTES A FOLIOS 69- 77 DEL EXPEDIENTE- SE INSTA A LA PARTE A PRESENTAR LIQUIDACION DEL CREDITO	16/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Recurso de Apelación EL DESASPACHON ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR LOS DOCTORES DAYAN ESMERAL APONTE, RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES- RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto de Tramite DE MANERA PREVIA A EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CONSTETACION DE LA DEMANDA. PRESENTADA POR LA DRA LICETH MARIA SALGADO ACONCHA	16/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00160	Acción de Reparación Directa	OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS	NACION - MIN SALUD - DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DEL PASO	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00196	Acción de Reparación Directa	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE JULIO DE 2018 A LAS 9AM	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FELIPE ARIZA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 2018, A LAS 11 AM	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00385	Acción de Reparación Directa	LEIVIS AVILA PAYARES Y OTROS	DUSAKAWI E.P.S.I.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWIGN TORRES HERNANDEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA CRUZ - LIMA CADENA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00418	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA+	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	16/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARTINEZ DANGOND	HOSPITAL EL SOCORRO E.S.E.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA	16/11/2017	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EN LA FECH/ 17/11/2017


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Miguel Antonio Mora Valderrama
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 56 del expediente, mediante el cual se indica que en cumplimiento del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017 se ordenó conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diecinueve (19) de julio de 2017, por lo que el veinticuatro (24) de agosto de 2017 se remitió copias auténticas para resolver el recurso de alzada, de lo cual se dejó constancia en el sistema y en el proceso, pues se aportó copia del envío del oficio y del acta de reparto correspondiéndole al Magistrado **CARLOS GUECHÁ MEDINA**.

No obstante lo anterior, dado a que en su momento no se dejó constancia en el expediente de que el recurrente haya suministrado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente las piezas procesales pertinentes con el fin de tramitar el recurso de apelación, a través del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017 se declaró desierto dicho recurso presentado.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efectos el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el recurso de apelación en el efecto devolutivo se encuentra surtiéndose en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>67</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alcinio Payares Ávila
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-006-2011-00523-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 41 a 43 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Venicia del Carmen Villalobos Villalobos
Demandado: Ministerio del Trabajo
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el memorial de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, visible a folio 506 del expediente, mediante el cual el Apoderado Judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veintiuno (21) de marzo de 2018, toda vez que con anterioridad tiene fijada diligencia en el **JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, la cual se desarrollará durante el transcurso del día mencionado, con lo cual se impide su asistencia.

En consecuencia con lo expuesto, toda vez que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la diligencia mencionada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, este Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de julio de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

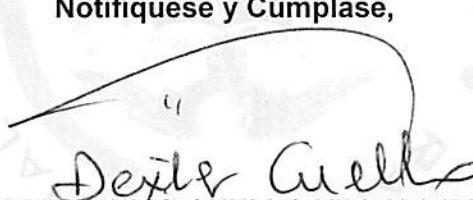
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Alicia Martínez Colón
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00106-00

En atención al informe secretarial visible a folio 458 del paginario, el Despacho dispone requerir nuevamente y bajo los apremios contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 1009**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir la prueba a ellos requerida en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017.

Se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga procesal de remitir a su destino la comunicación que para el efecto se libre.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 67 EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 17 NOV 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Moner Augusto Torres Daza y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado el siete (7) de noviembre de 2017 por el Secretario del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, visible a folios 177 y 178 del expediente, en el cual se informa que la solicitud requerida a dicha Agencia Judicial se remitió al **CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADO PENALES**, toda vez que dichos procesos se encuentran archivados por preclusión, considera este Despacho necesario realizar solicitud a dicha dependencia.

En consecuencia, este Despacho ordena que por Secretaria, se libre oficios al **CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADO PENALES**, concediéndole el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que allegue reproducción magnética de la audiencia de preclusión del proceso CUI 08001600000020130025300, audiencia celebrada el primero (1°) de abril de 2014. De igual forma, fotocopia de todo el expediente penal seguido contra el señor **ANDRÉS AUGUSTO TORRES RESTREPO**, esto es el radicado bajo el No. 080016099031201200098.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** certificó que el recluso se encuentra a disposición del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR – CESAR**, se ordena que por Secretaría, se libre oficio a dicha entidad, concediéndole el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, para que certifique el tiempo real en el que estuvo privado de la libertad el señor **ANDRÉS AUGUSTO TORRES RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.620.581 de Valledupar – Cesar.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV-2017

Valledupar

Por notificación en ESTADO NO.

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Torres

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonardo Difilippo De León
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00322-00

De manera previa a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera necesario decretar de manera oficiosa una prueba de mejor proveer, en orden al esclarecimiento de puntos dudosos de la litis y emitir fallo de primera instancia con arreglo al debido proceso.

En consecuencia, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir certificación donde conste la naturaleza legal de la denominada "prima de antigüedad de empleados municipales", indicándose mediante qué acto administrativo fue creada y copia del mismo, y a partir de cuándo empezó a devengarla el docente **LEONARDO DIFILIPPO DE LEÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>67</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Alberto Muñoz Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el incidente de desacato de fecha nueve (9) de noviembre de 2017 allegado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folio 1 del expediente, por medio del cual pretende se inicie desacato contra el funcionario responsable de emitir las pruebas decretadas, que a la fecha no ha cumplido con la orden judicial en los términos indicados, siendo necesario hacer uso de los poderes como director del proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que el incidente de desacato propuesto por la parte demandante no se encuentra establecido dentro de los asuntos que deben tramitarse como incidentes conforme al artículo 209¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se rechazará de plano el presente incidente por no encontrarse autorizado, conforme al artículo 130² del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, atendiendo a que mediante audiencia inicial de fecha cinco (5) de julio de 2017 se decretaron pruebas de oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y se reiteraron en la audiencia de pruebas de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017, sin que a la fecha hayan sido allegada, el Despacho dispone que por Secretaria se requiera **POR ÚLTIMA VEZ**, y bajo los apremios de ley previos a la aplicación de los poderes correctivos consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, a la entidad mencionada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, la cual debe remitirse al correo electrónico de dicha dependencia, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique el salario devengado del señor **JESUS ALBERTO MUÑOZ VILLAMIZAR**, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha, si aún continua en el servicio, incluyendo todas las partidas computables por el percibidas.
- En caso de que se encuentre retirado del servicio, certificación en la que se indique la fecha de su vinculación y retiro.

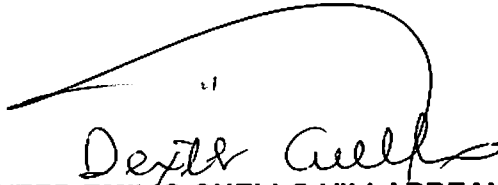
¹ **"ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso. 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. 4. La liquidación de condenas en abstracto. 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención. 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor. 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código. 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." -Sic para lo transcrito-

² **"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales." -Sic para lo transcrito-

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos acusados, contenidos en el oficio No. 20165660093321 del primero (1º) de febrero de 2016, suscrito por el teniente coronel NÉSTOR JAIME GIRALDO.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 NOV 2017
Por anotación en ESTADO No. 67
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Agustín Carvajal Pedraza
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00398-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 78 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Poner presente el contenido de los memoriales obrantes a folios 69 a 77 del expediente a la parte ejecutante, para efectos de lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Se insta a las partes a presentar liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, en atención a que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, esta carga procesal le asiste a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor María Manjarréz Sierra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00484-00

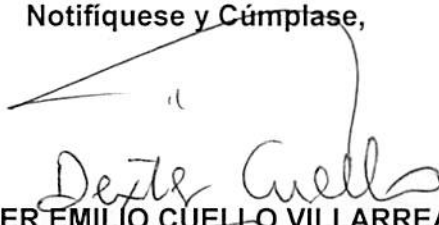
En atención a la nota secretarial que antecede a folio 137 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 117 a 136 del paginario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse presentado dentro del término consagrado para ello en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta las excusas presentadas por los Doctores **DAYAN ESMERAL APONTE** y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, visibles a folios 117, 118, 123 y 124 del plenario, la cual sólo les eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, en razón a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 67, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 17 NOV 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diana Paola Almeida Romero
Demandado: Fonvichir
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00135-00

De manera previa a emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por la Dra. **LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA**, se le concede al mismo el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de que aporte a este Juzgado el original del poder a ella conferido con el fin de representar a dicha parte dentro del proceso.

Lo anterior en razón a que al poder presentado a este Juzgado no se anexó dicha documentación en original y con nota de presentación personal, el cual resulta necesario para reconocerle personería jurídica como apoderada de ese extremo procesal y tener en cuenta los escritos que presente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

11
Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Oiner Castillo Ospino y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. – Hospital Regional San Andrés E.S.E. – Salud total E.P.S. - Departamento del Cesar – Municipio del Paso
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 292 del plenario, y el memorial que obra a folios 231 a 239 del expediente, se dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **SALUD TOTAL E.P.S.**, a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la empresa **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALCIDES EDUARDO MANJARRÉS CAMPO** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DEL PASO**, de conformidad con el poder que reposa a folio 189 del plenario.

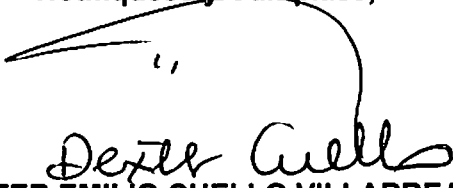
SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S.**, de conformidad con el poder general a él conferido y de que da fe el certificado que reposa a folios 206 a 215 del plenario.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **CÉSAR AUGUSTO ROBAYO MELO** como apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder que reposa a folio 259 del plenario.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARÍA CAROLINA GIL MARTÍNEZ** como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder que reposa a folio 270 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>67</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

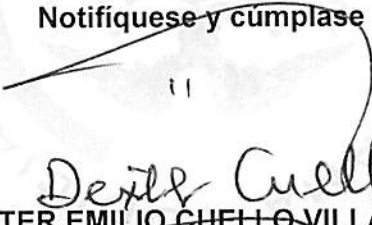
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-0005-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de julio de 2018, a las 09:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

K.T.F

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 62, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 17 NOV 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Felipe Ariza Pérez
Demandado: Nación - Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiocho (28) de julio de 2018, a las 11:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leivis Ávila Payares y Otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. - Clínica del Cesar S.A. y la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira DUSAKAWI EPSI
Radicado: 20001-33-34-005-2017-00385-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la empresa **LEIVIS ÁVILA PAYARES Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., CLÍNICA DEL CESAR S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS ÍNDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**, en procura de declarar la responsabilidad y condena a la parte demandada por la falla en la prestación del servicio médico, y resarcir los daños causados a los demandantes, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **LEIVIS ÁVILA PAYARES**, en su condición de víctima directa y en representación de su hija menor **CLARA MARGARITA VEGA ÁVILA**, los señores **CAMILO AVILA PAYARES**, **LUÍS JOSÉ ÁVILA PAYARES**, **MILENYS PAYARES**, **ANA GRACIELA HERNÁNDEZ PAYARES** y **EFRAÍN JOSÉ VEGA MORÓN**, en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., CLÍNICA DEL CESAR S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS ÍNDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., CLÍNICA DEL CESAR S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS ÍNDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

¹ **Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Sic para lo transcrito–.

ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., CLÍNICA DEL CESAR S.A. y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS ÍNDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 1 a 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 17 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 6
se otorgó el auto anterior a las partes que no fueron
consistente.

TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludwign Torres Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00393-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LUDWIGN TORRES HERNÁNDEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de declarar la nulidad del Oficio No. 20173170171641: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER 1.10 del seis (6) de febrero de 2017, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **LUDWIGN TORRES HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

¹ **Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Sic para lo transcrito–.

parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, como apoderada principal, y al doctor **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder visible a folios 2 y 3 del expediente, se les recuerda a los apoderados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 17 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00408-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No 0164 de febrero de 2015, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
17 NOV 2017
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran
personas intervinientes.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José de la Cruz Lima Cadena
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00409-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES. –

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JOSE DE LA CRUZ LIMA CADENA**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de “declarar la Nulidad de la Resolución N°. 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 ..” (vfl. 12 del expediente).

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 162 del código administrativo y de lo contencioso administrativo, establece:

**“CAPÍTULO III
Requisitos de la Demanda**

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

Así las cosas, el Despacho le advierte al demandante, que en las pretensiones de la demanda busca obtener la nulidad de la **Resolución N°. 08 DE NOVIEMBRE DE 2016** por medio del cual “le reconoció y/o reliquidó la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a mi representado (a) y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio”, diferente a la Resolución que fue anexada al cuerpo de la demanda consistente en la Resolución N°. 00048 del 31

de enero de 2017; es decir, no es concordante las pretensiones de la demanda con la resolución que acompaña al cuerpo de demanda.

Por último, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]". -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

En consecuencia, con lo anterior, se observa que, en el poder conferido por el demandante visible a folio 1 del expediente, se autoriza a la doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** para interponer acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de la **Resolución N°. 08 de noviembre de 2016**, diferente al anexo que acompaña al cuerpo de la demanda que hace referencia a la **Resolución n°. 00048 de 11 de enero de 2017** visible a folio 5 del expediente, por medio del cual se reconoce y ordena pagar por concepto de reliquidación de Pensión de Jubilación la suma de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos seis pesos \$3.432.206 efectiva a partir del quince (15) julio de 2016.

Teniendo en cuenta las falencias de las que adolece la demanda, el Despacho conminara a la parte demandante, para que corrija minuciosamente cada uno de los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

R.L

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, 17 de Noviembre de 2017.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

67

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00418-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por **CARLOS ANDRES CASTILLA CAMELO OTROS**, contra la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)-Sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, establece:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, logra observar el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de pretensiones, señaló la cuantía en “DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$297.299.951)”, estimando que en dicha suma se encuentran inmersos los valores correspondientes a perjuicios materiales de daño emergente, sin especificar de dónde se estiman dichos perjuicios de orden material en la referida suma, puesto que, si se cita dicha suma como valor de la indemnización debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. **Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.**” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma citada como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en efecto corresponde a los perjuicios sufridos por el demandante, de manera que cumpla con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de correr con las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

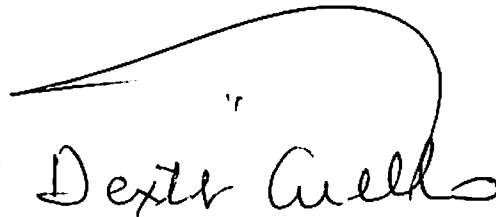
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JGR

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

17 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 67
se notifica a las partes que no fueren
personalmente.

TORRES

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernardo de Jesús Cubillos Serna
Demandado: Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00419-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 59 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido igualmente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengó el demandante como Juez Civil Municipal, con la inclusión de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial. Ahora bien, en el mismo componente normativo se creó dicha acreencia laboral en favor de los jueces de la República de cualquier categoría, calidad que reviste al suscrito como Juez de Circuito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Cuello

DEXTER-EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>67</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>17 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Martínez Dangond
Demandado: Hospital del socorro E.S.E
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00420-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **LILIANA MARTINEZ DANGOND**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **HOSPITAL EL SOCORRO E.S.E**, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 9 de junio de 2017 mediante el cual se negó la petición presentada el día 31 de mayo de 2017 la cual solicitó el reconocimiento, liquidación, y pago de los derechos laborales adquiridos.

II. CONSIDERACIONES.-

Ahora bien, en los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las reglas de competencia por razón de la cuantía, y en el caso de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, se estimó por **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (38.376.603)**, que corresponden al tiempo transcurrido entre el 10 de enero de 2012 (fecha de inicio del primero contrato) y el 7 de septiembre de 2015 (a la fecha del ultimo día laborado) lo que permite inferir que la cuantía de la presente demanda supera el monto que delimita la competencia por factor cuantía en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia. En efecto, de la norma transcrita en precedencia, se determina que lo pretendido por la demandante tiene un valor estimado que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la competencia por factor cuantía para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Juzgado, sino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º ibídem, por lo tanto, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Corporación mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

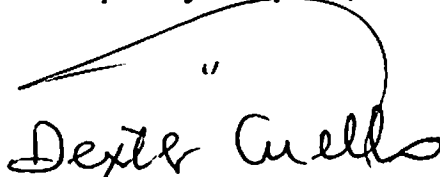
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por factor cuantía.

TERCERO: Remítase el presente proceso junto con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, para efectos de que sea repartida la presente actuación a los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 17 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO